Año de 1901 — Miércoles 11 de Diciembre — Número 283

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Alfredo Alvarez, vecino de Orense, como apoderado de D. Enrique Ballesteros Alba solicitando el registro de cuatrocientas dieciocho pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *5.ª Ballesteros* en paraje de Somoza, términos de San Miguel de Otero y Villamartín, Ayuntamientos de la Rua y Villamartín, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la segunda estaca ó ángulo Norte Este de la mina *Carmela* de cuyo punto se fijará la primera estaca auxiliar, de primera á segunda Sur 500 metros, de segunda á tercera Este 1000, de tercera á cuarta Sur 200, de cuarta á quinta Este 1000, de quinta á sexta Sur 200, de sexta á séptima Este 1500, de séptima á octava Sur 200, de octava á novena Este 700, de 9.ª á 10.ª Norte 800, de 10.ª 11.ª Oeste 500, de 11.ª á 12.ª Norte 200, de 12.ª á 13.ª Oeste 1200, de 13.ª á 14.ª Norte 200, de 14.ª á 15.ª Oeste 1000, de 15.ª á 16.ª Norte 200, de 16.ª á 17.ª Oeste 1800, de 17.ª á 18.ª Sur 800, de 18.ª á 19.ª Este 700, de 19.ª á 20.ª Norte 500, de 20.ª á 21.ª Oeste 200, de 21.ª á 22.ª Norte 200, de 22.ª á 23.ª á la auxiliar Sur 200 cerrado el perímetro de las 418 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 7 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

Notificación

No teniendo representante en la capital el registrador de la mina *Catalina segunda*, se le notifica por el presente, que por varios propietarios del terreno ocupado con su designación, se oponen á él, á fin de que en el plazo de diez días, conteste lo que estime conducente á su derecho.

Orense 10 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

(Conclusión.—Véase el número 281.)

REGLAMENTO

para el régimen y gobierno de los Archivos del Estado cuyo servicio está encomendado al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos

CAPÍTULO VI

DE LOS DEPÓSITOS

Art. 103. En los Archivos generales y regionales podrán depositarse papeles históricos, libros manuscritos, sellos, planos, mapas, etc.

Art. 104. El que desee hacer un depósito, lo solicitará del Jefe del Archivo, acompañando un inventario de los objetos y expresando las condiciones en que hace el depósito, siempre que aquéllos puedan exhibirse al público y no se exija indemnización por los deterioros que sufrieren.

En el caso de que éstas sean aceptadas por el Jefe del establecimiento, se comunicará así al interesado, y se llevará á cabo la entrega extendiendo un acta, que firmarán, además del Jefe del Archivo, el Secretario y el depositante; en ella se expresarán también las condiciones con que se verifica el depósito, y se sacarán de este documento dos ejemplares, uno que quedará en el Archivo y otro que se entregará al interesado.

Art. 105. Recibirá también el depositante un resguardo, cuya presentación será necesaria para retirar el depósito.

Art. 106. Los establecimientos donde se verifique depósitos llevarán un registro de los mismos, en que se anotarán los asientos por orden cronológico, encabezándose éstos con el nombre del depositante.

Art. 107. En los Archivos especiales en que se entreguen por los Centros respectivos varios ejemplares impresos de una misma obra para ser repartidos, se llevará un libro especial en que conste el título de la obra, su autor, tamaño, pie de imprenta, encuadernación y número de ejemplares, expresando en casillas separadas las personas á quienes se entregan y la orden en virtud de la cual se hace la entrega.

CAPÍTULO VII

DE LA BIBLIOTECA Y SALA DE LECTURA PÚBLICA

Art. 108. En el Archivo histórico nacional se destinará el local de la Biblioteca para sala de lectura, y estará encargado de ambos servicios el Bibliotecario.

Art. 109. La Biblioteca estará abierta al público las mismas horas que el Archivo.

Art. 110. Serán admitidas en la Biblioteca cuantas personas lo deseen; pero el encargado de este servicio podrá excluir al que por cualquier motivo pueda ser causa de alteración del buen orden del establecimiento.

Art. 111. En el local de la Biblioteca no se permitirá fumar, hablar en voz alta, alterar en manera alguna el necesario silencio, ni permanecer con la cabeza cubierta, á menos que por circunstancias especiales el encargado de la Biblioteca lo autorice.

Art. 112. La demanda de libros y documentos se hará siempre en papeletas impresas, cuyos claros deberá llenar el lector y suscribirlos con su firma en caracteres legibles. (Modelo letra *D.*)

Ningún lector podrá consultar á la vez más de una obra ó legajo; pero devueltos éstos, podrá en la misma papeleta hacer nuevos pedidos, tachándose en ella los primeros.

Art. 113. No se permitirá la entrada en la sala pública á los lectores con libros suyos.

Cuando á juicio del Bibliotecario esté justificada la necesidad y la excepción, por tener el lector que confrontar textos ó evacuar citas, podrá autorizarlo; pero á la salida de éste velará porque no se produzca alguna confusión perjudicial para el Archivo, y advertirá al Portero que le deje franca la salida.

Art. 114. Se prohibe colocar sobre libros impresos ó manuscritos ó estampas el papel en que se escribe ó dibuja, doblar las hojas y escribir con tinta ó lapiz en los libros y manuscritos, aun cuando se trate de corregir algún error evidente del autor ó del copista, ó alguna errata de imprenta.

Art. 115. Se prohibe por regla general el calco, y sin excepción alguna, el uso del compás, de tinta y de colores sobre los manuscritos, estampas y planos.

En caso de necesidad evidente, el Jefe del Archivo podrá permitir calcar, pero siempre con lápiz blando y con cuantas precauciones estime necesarias, para que los fondos que son propiedad del Estado no sufran el menor deterioro.

Art. 116. La persona que obtuviere del Jefe autorización para reproducir por fotografía ó por cualquier otro procedimiento miniaturas, sellos, estampas, etc., debera obligarse á entregar al Archivo un ejemplar de la reproducción.

Art. 117. Salvo autorización especial del encargado de la sala pública, no se permitirá á dos ó más lectores servirse simultáneamente de una misma obra, legajo ó manuscrito.

Art. 118. Los concurrentes á la Biblioteca del Archivo no podrán tomar por sí, de los estantes, los libros que deseen consultar, salvo los que por circunstancias especiales y acuerdo del Jefe sean desde luego puestos á la libre disposición del público.

Art. 119. Desde media hora antes de la clausura de la sala del público no se servirán nuevos pedidos sin expresa autorización del Jefe ó de quien para el efecto haga sus veces.

Art. 120. Ningún lector podrá salir de la sala de lectura sin haber

restituído el volumen ó volúmenes recibidos, y sin dejar en la portería la papeleta de pedido.

Art. 121. Todo libro, manuscrito, etc., servido al público deberá ser reintegrado á su lugar en el mismo día bajo la más estrecha responsabilidad del Jefe de la sala del público y de los encargados de este servicio, salvo el caso de que el lector al restituirlo declare que volverá á utilizarlo al día siguiente.

Art. 122. Las personas que infrinjan las prescripciones contenidas en esta sección del ;reglamento ó turben el orden desoyendo las advertencias que se les hagan, serán expulsadas de la sala del público, temporal ó definitivamente, según la gravedad de los casos.

Los que deterioren libros, documentos ú objetos de cualquier clase, estarán obligados á indemnizar el perjuicio causado, sujetándose al criterio y determinación del Jefe del Archivo.

Art. 123. Los daños ocasionados maliciosamente y las sustracciones se pondrán en conocimiento de la Subsecretaría de Instrucción pública y de la Autoridad judicial para los efectos que procedan.

Art. 124. En los Archivos poco concurridos, los Jefes, siempre bajo su responsabilidad, podrán dispensar á los lectores del cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, cuya omisión no pueda perjudicar en manera alguna al material científico de los mismos.

Art. 125. El Bibliotecario deberá evitar, con el mayor cuidado, cuanto no estando prescrito ó no siendo necesario pueda hacer desagradable ó molesta á los lectores la asistencia al establecimiento.

Por su parte, los que se consideren lastimados por la conducta de algún empleado facultativo del Archivo, acudirán en queja al Jefe ó á quien por el momento haga sus veces, pero sin alterar en modo alguno el orden á que tienen derecho los demás.

Art. 126. La persona que por primera vez desee consultar un manuscrito, deberá declarar en la papeleta del pedido el fin con que lo pide, esto es, si para copiarlo, extractarlo, confrontarlo con otro manuscrito ó impreso, ó simplemente estudiarlo.

El que pida en consulta un manuscrito por encargo ajeno tendrá también la obligación de anotar en la papeleta aquellas noticias, además del nombre, patria y profesión del mandante.

Si el peticionario se negare á dar con toda exactitud los referidos pormenores, el Jefe prohibirá que se le entregue el manuscrito pedido; además, aquel se obligará, bien á hacer donación al Archivo de un ejemplar del trabajo en que total, parcialmente ó en extracto lo publique, bien á transmitir al Jefe del mismo la oportuna noticia, á fin de consignarla en el catálogo de que se hace mérito en el art. 55.

Art. 127. Será necesaria autorización especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe del Jefe del Archivo, para consultar los docmentos, manuscritos relativos á límites y fronteras de las naciones ó negociaciones diplomáticas desde los comienzos del último siglo, y á fortificaciones y defensas nacionales, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1900.

Art. 128. No se autorizará la copia con colores de las miniaturas sino por razones muy extraordinarias, y con la condición precisa de poner el manuscrito al abrigo de todo accidente, y aun de encerrarlo, si fuese necesario, en una vitrina.

Para fotografiar las hojas de Códices, los documentos, sellos, etcétera, se necesitará permiso especial del Jefe del Archivo, quien solo deberá otorgarlo cuando el peticionario justifique perseguir con ello fines científicos ó artísticos, y siempre por supuesto que pueda hacerse en condiciones tales que no cause perjuicio ni deterioro alguno.

También se necesitará autorización especial del Jefe para examinar fuera de las vitrinas los Códices y manuscritos en ellas expuestos.

Art. 129. Queda terminantemente prohibido el emplear reactivos para la lectura de manuscritos. En caso de absoluta necesidad, el lector acudirá al Jefe del Archivo, quien se encargará de aplicarlos por sí mismo, si en ello no hubiese inconveniente.

Art. 130. Los empleados del Archivo que necesiten para consulta algún libro de la Biblioteca del mismo, lo pedirán por medio de volante al Bibliotecario, si el préstamo es por pocos días; si lo necesitaren por más tiempo, se anotará en un libro especial la salida de aquél, el empleado que lo ha pedido y la fecha, colocándose en el lugar que ocupaba en la Biblioteca un tarjetón que indique su paradero. Igual procedimiento se empleará cuando necesite consultar algún documento ó legajo.

Art. 131. No se permitirá la entrada en la sala de lectura á ninguna persona extraña á la casa que no vaya á leer ó estudiar, á cuyo efecto recibirá en el acto de entrar la papeleta de pedido, que le facilitará el Portero.

Art. 132. Las personas que deseen visitar el establecimiento podrán verificarlo con permiso del Jefe y acompañadas de un Portero.

Art. 133. Las personas que vayan á ver al Jefe ó á uno de los empleados serán recibidas, las primeras en el despacho y las segundas en la Secretaría.

Art. 134. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, no podrá el público entrar en las salas del Archivo si no va acompañado de un empleado del mismo.

Art. 135. Además de que en todo Archivo deberá haber siempre á disposición de los lectores, y para su consulta, un ejemplar del presente reglamento, las papeletas de pedido deberán respaldarse con un extracto de las principales prescripciones del mismo que al público importa conocer.

Madrid 22 de Noviembre de 1901. —Aprobado por S. M.—Conde de Romanones.

(*Gaceta núm.* 330.)

Art. 67.

Registro de entrada

Modelo A

ENTRADA		NÚMERO DE ORDEN	ESTABLECIMIENTO CENTRO Ó NEGOCIADO DE QUE PROCEDE	ENCARGADO DE SU CUSTODIA EN EL ARCHIVO	RELACIÓN DE DOCUMENTOS LIBROS Ó EXPEDIENTES	NÚMERO DE ELLOS
MES	DIA					

Art. 67.

Registro de salida

Modelo B

NÚMERO DE ORDEN DE LA RELACIÓN	ESTABLECIMIENTO ADONDE SE HACE LA REMESA	ASUNTOS Á QUE SE REFIERE LA DOCUMENTACIÓN	NÚMERO DE LEGAJOS	NÚMERO DE LIBROS

Art. 67.

Registro de movimiento de fondos

Modelo C.

ENTRADA		NÚMERO DE ORDEN	PERSONA, CENTRO Ó NEGOCIADO QUE RECLAMA	ASUNTO Á QUE SE REFIERE EL PEDIDO	OFICIAL DEL ARCHIVO QUE LO DESPACHA	SALIDA DEL DOCUMENTO	DEVOLUCIÓN
MES	DIA						

Art. 122. **Catálogo de consultas de manuscritos** **Modelo D.**

Sec..................... *Sig.*.................... *Título*....................

FECHA			NOMBRE, PROFESIÓN Y PATRIA	ARCHIVO DONDE SE CONSULTA	NOTAS BIBLIOGRÁFICAS
DIA	MES	AÑO			

COMISION PROVINCIAL

Elecciones

Visto el expediente de elección de Concejales celebrada en 10 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo; y

Resultando: que por el elector don José María González se acudió al Sr. Gobernador civil como Presidente de esta Comisión, alegando que habiendo intentado sin resultado presentar al Alcalde del referido Ayuntamiento en 18 de Noviembre último un escrito protesta contra la validez de las elecciones de que queda hecho mérito, éste se negó á admitirlo, protestando que no procedía su admisión por haber pasado el término, hecho que aparece probado.

Resultando: que la protesta referida comprende los siguientes hechos: que no se expusieran al público las listas electorales; que no se ha convocado al recurrente como ex Alcalde á la sesión que se dice celebrada en 3 de Noviembre último para la proclamación de candidatos y designación de Interventores; y que durante dicho día permaneció cerrada la Casa Consistorial, sin que pudieren los electores ejercitar sus derechos; que el día 10 en que debió verificarse la elección ocurrió lo mismo, así como el 14 en que según la Ley debía verificarse el acto de escrutinio general.

Resultando: que en otro escrito firmado por el mismo recurrente y gran número de electores, y otros individuos que no tienen tal carácter, se denuncian los mismos hechos.

Resultando: que examinado el expediente electoral no consta en el mismo documento alguno que acredite haberse circulado la oportuna convocatoria á los vocales de la Junta municipal para la sesión de proclamación de candidatos y designación de Interventores.

Resultando: que tampoco consta en el expediente diligencia alguna que acredite haberse expuesto al público la lista de Concejales definitivamente elegidos, ni si sobre la validez ó nulidad de la elección, y la capacidad ó incapacidad de los proclamados se ha formulado reclamación.

Considerando: que después de lo afirmado por el reclamante y el resultado que ofrece el exámen del expediente electoral, es indudable que no se convocó al ex-Alcalde D. José A. González á la sesión que la Junta municipal del Censo debió celebrar para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, con lo cual se infringió el art. 20 de la Ley electoral.

Considerando: que del simple exámen del expediente aparece que se han simulado los actos electorales faltando en absoluto á los preceptos contenidos en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, siendo de notar la repetición de apellidos por orden alfabético en las listas de votantes de lo cual se infiere que más que acudir estos á emitir sus sufragios, lo que se ha hecho ha sido copiar del Censo el número necesario para adjudicar á los electos.

Considerando: que la falta de publicación de la lista de Concejales proclamados, lleva consigo la imposibilidad de poder el elector reclamar lo que á su derecho convenga, é infringe los artículos 3.° y 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando: que con sólo estas infracciones que del expediente resultan, tendríase bastante para la nulidad de la referida elección; pero á mayor abundamiento los hechos objeto de la protesta, atendida el número de los firmantes, pueden y deben estimarse como probados, y por ellos se evidencian más que ni hubo actas preparatorias ni elección en el Ayuntamiento de que se trata.

Considerando: que debiendo cesar en sus cargos los Concejales cuyo mandato termina en 31 de Diciembre del corriente, procede significar al Sr. Gobernador civil la conveniencia de completar con interinos la Corporación municipal, máxime si se tiene en cuenta que las que cometieron las infracciones apuntadas carecen del prestigio y autoridad necesarios para rodear de las precisas garantías la libre emisión del sufragio.

La Comisión acuerda declarar nula la elección de que queda hecho mérito, y que se proceda á celebrarlas nuevamente con sujeción á las disposiciones legales.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 8 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, *Manuel Enriquez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

En virtud de las facultades concedidas por el art. 36 de la vigente Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, el Recaudador de contribuciones de la primera y segunda zona de Orense, que comprende los Ayuntamientos de Amoeiro y Vilamarín, ha nombrado auxiliar en dicho Ayuntamiento á D. Emilio Fernández Vázquez, habiéndolo comunicado á esta Tesorería á los fines del art. 18 de la disposición citada, y se hace público insertándolo en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las Autoridades locales, Registrador de la propiedad y contribuyentes en general.

Orense 9 de Diciembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñóz Cobo*.

IMPRENTA DE A. OTERO